

Ley 9 de 19

PODER PUBLICO--RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

COMIENZA EL ORDEN
en las FINANZAS PUBLICAS con la

Lay 9a. DE 1983

Por la cual se expiden normas fiscales relacionadas con los impuestos de renta y complementarios, aduanas, ventas y timbre nacional, se fijan unas tarifas y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO

Impuesto sobre la renta y complementarios

CAPITULO I

Tarifas

Artículo 1º El artículo 82 del Decreto 2053 de 1974, quedará así: "Para el año gravable de 1983 y siguientes, el impuesto correspondiente a la renta gravable de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y el de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene esta Ley.

El impuesto para cada uno de estos contribuyentes es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta líquida gravable.

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el cuarenta y nueve por ciento (49%) de la renta líquida gravable que exceda de \$ 6.550.000".

- ALGUNOS BENEFICIOS DE LA LEY

* Reactivación del sistema económico.

partes de la cantidad que exceda la anterior, hasta ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00).

Artículo 108. Los fondos provenientes del gravamen sobre el impuesto a las ventas establecido para sacos de polipropileno y fibras sintéticas producidos en el país o importados se destinarán a la diversificación de cultivos y comercialización en las zonas figueras a través de un fondo de fomento figuero dependiente del Ministerio de Agricultura.

Artículo 109. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 11, 16 y 17 de la Ley 54 de 1977, el ordinal 2° del artículo 6° de la Ley 20 de 1979, el artículo 45 del Decreto extraordinario 444 de 1967, los artículos 69 y 70 del Decreto legislativo 2247 de 1974, los artículos 3° y 6° del Decreto 231 de 1983, el artículo 34 del Decreto 3803 de 1982 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,

BERNARDO GUERRA SERNA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

HUGO CASTRO BORJA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya.

República de Colombia.--Gobierno Nacional.

Publíquese y Ejecútese.

Bogotá, D. E., junio 15 de 1983.

BELISARIO BETANGUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro